

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 023-2007-CD/OSIPTEL

Lima, 03 de mayo de 2007.

MATERIA	: Proyecto de Resolución mediante el cual se establece la supresión de la regulación de fórmula de tarifas tope respecto de los servicios de llamadas telefónicas de larga distancia nacional y llamadas telefónicas de larga distancia internacional, servicios de Categoría I, establecidos en el Contrato de Concesión de Telefónica del Perú S.A.A.
---------	---

VISTO:

El Proyecto de Resolución presentado por la Gerencia General que dispone la publicación para comentarios del Proyecto de Resolución mediante el cual se establece la supresión de la regulación de fórmula de tarifas tope respecto de los servicios de llamadas telefónicas de larga distancia nacional y llamadas telefónicas de larga distancia internacional, servicios de Categoría I, establecidos en el Contrato de Concesión de Telefónica del Perú S.A.A.;

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo señalado en el artículo 3° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos -Ley N° 27332, modificada por las Leyes N° 27631 y N° 28337- el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) ejerce, entre otras, la función reguladora que comprende la facultad de fijar las tarifas de los servicios bajo su ámbito;

Que asimismo, el inciso c) del Artículo 8° de la Ley N° 26285- Ley de Desmonopolización Progresiva de los Servicios Públicos de Telefonía Fija Local y de Servicios Portadores de Larga Distancia-, señala que es función del OSIPTTEL, entre otras, la de emitir resoluciones regulatorias dentro del marco establecido por las normas del sector y los respectivos contratos de concesión;

Que de acuerdo a lo señalado anteriormente, y conforme al Artículo 67° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, el régimen tarifario aplicable a Telefónica del Perú S.A.A. se rige por la normativa legal de la materia y por lo estipulado en sus contratos de concesión aprobados por Decreto Supremo N° 11-94-TCC y las respectivas modificaciones a los contratos de concesión, aprobadas mediante Decreto Supremo N° 021-98-MTC;

Que en virtud de lo estipulado en la Sección 9.04 de las referidas modificaciones a los contratos de concesión, a partir del 01 de setiembre de 2001, los servicios de categoría I están sujetos al régimen tarifario de fórmula de tarifas tope;

Que acorde con lo establecido en el literal (c) de la Sección 9.01 de los contratos de concesión, el OSIPTTEL puede suprimir la regulación tarifaria de servicios regulados, siempre que, y mientras el OSIPTTEL considere que la competencia entre los

proveedores de dichos servicios regulados es suficientemente vigorosa como para asegurar tarifas sostenibles y razonables en beneficio de los usuarios;

Que asimismo, en la citada estipulación de los contratos de concesión, se establece el procedimiento aplicable para suprimir la regulación tarifaria, según el cual el OSIPTEL debe notificar su intención mediante publicación en el diario oficial El Peruano, estableciendo el plazo dentro del cual los comentarios u objeciones pueden ser presentados por escrito por cualquier tercera persona con un interés legítimo, así como también la fecha y el lugar para la audiencia pública en la que la empresa concesionaria y cualquier tercera persona con un interés legítimo podrán formular comentarios u objeciones;

Que el numeral 1 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 003-2007-MTC que incorpora el Título I "Lineamientos para Desarrollar y Consolidar la Competencia y la Expansión de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones en el Perú" al Decreto Supremo N° 020-98-MTC, establece que el Perú seguirá la tendencia de desregular todos los servicios que reflejen las condiciones de competencia efectiva, señalando que en esta línea, el OSIPTEL iniciará el proceso de desregulación del servicio de larga distancia;

Que el artículo 32° del Reglamento General del OSIPTEL aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, dispone que el OSIPTEL puede desregular las tarifas si verifica condiciones de competencia efectiva entre las empresas operadoras, que garanticen una tarifa razonable en beneficio del usuario;

Que el Informe N° 024-GPR/07, que forma parte de la presente resolución, contiene el análisis del mercado de larga distancia y los fundamentos por los cuales este mercado debería ser desregulado;

En aplicación de lo previsto en los artículos 29° y 32° del Reglamento General del OSIPTEL, así como en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 042-2005-PCM, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo del OSIPTEL en su Sesión N° 298;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer la publicación, en el Diario Oficial El Peruano, del Proyecto de Resolución mediante el cual se establece la supresión de la regulación de fórmula de tarifas tope respecto de los servicios de llamadas telefónicas de larga distancia nacional y llamadas telefónicas de larga distancia internacional, servicios de Categoría I, establecidos en el Contrato de Concesión de Telefónica del Perú S.A.A., conjuntamente con su exposición de motivos.

Asimismo, serán publicados en la página web del OSIPTEL (<http://www.osiptel.gob.pe>) el referido Proyecto de Resolución, su Exposición de Motivos y el Informe N° 024-GPR/07.

Artículo Segundo.- Disponer un plazo de sesenta (60) días hábiles computados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, para que los interesados remitan por escrito sus comentarios, adjuntando copia de los mismos en formato electrónico, respecto del Proyecto de Resolución Tarifaria referido en el artículo

precedente, a la Gerencia de Comunicación Corporativa del OSIPTEL (Calle De la Prosa N° 136, San Borja, Lima), pudiendo remitirlos vía fax al número: (511) 475-1816 o mediante correo electrónico a la dirección: sid@osiptel.gob.pe.

En todos los casos, los comentarios deberán enviarse de acuerdo al formato establecido en el anexo adjunto a la presente Resolución.

Artículo Tercero.- Convocar a Audiencia Pública para el día 28 de setiembre de 2007, en el local institucional del OSIPTEL, haciendo pública dicha convocatoria a través de un diario de circulación nacional.

Artículo Cuarto.- Encargar a la Gerencia de Políticas Regulatorias del OSIPTEL el acopio, procesamiento y sistematización de los comentarios que se presenten, así como la presentación a la Alta Dirección de sus correspondientes recomendaciones.

Artículo Quinto.- La presente resolución, su exposición de motivos y el correspondiente Informe N° 024-GPR/07, serán notificados a Telefónica del Perú S.A.A.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GUILLERMO THORNBERRY VILLARAN
Presidente del Consejo Directivo

ANEXO

Formato para la presentación de comentarios al Proyecto de Resolución mediante el cual se establece la supresión de la regulación de fórmula de tarifas tope respecto de los servicios de llamadas telefónicas de larga distancia nacional y llamadas telefónicas de larga distancia internacional, servicios de Categoría I, establecidos en el Contrato de Concesión de Telefónica del Perú S.A.A.

Artículo del Proyecto	Comentario
Primero	
Segundo	
Tercero	
Cuarto	
Comentarios Generales	

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° -2007-CD/OSIPTEL

Lima, de de 2007

MATERIA	: Resolución que establece la supresión de la regulación de fórmula de tarifas tope respecto de los servicios de llamadas telefónicas de larga distancia nacional y llamadas telefónicas de larga distancia internacional, servicios de Categoría I, establecidos en el Contrato de Concesión de Telefónica del Perú S.A.A.
---------	---

VISTO:

El Proyecto de Resolución presentado por la Gerencia General que establece la supresión de la regulación de fórmula de tarifas tope respecto de los servicios de llamadas telefónicas de larga distancia nacional y llamadas telefónicas de larga distancia internacional, servicios de Categoría I, establecidos en el Contrato de Concesión de Telefónica del Perú S.A.A., conjuntamente con su exposición de motivos y el correspondiente Informe Sustentatorio;

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo señalado en el artículo 3° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos -Ley N° 27332, modificada por las Leyes N° 27631 y N° 28337- el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) ejerce, entre otras, la función reguladora que comprende la facultad de fijar las tarifas de los servicios bajo su ámbito;

Que asimismo, el inciso c) del Artículo 8° de la Ley N° 26285- Ley de Desmonopolización Progresiva de los Servicios Públicos de Telefonía Fija Local y de Servicios Portadores de Larga Distancia-, señala que es función del OSIPTTEL, entre otras, la de emitir resoluciones regulatorias dentro del marco establecido por las normas del sector y los respectivos contratos de concesión;

Que de acuerdo a lo señalado anteriormente, y conforme al Artículo 67° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, el régimen tarifario aplicable a TELEFÓNICA se rige por la normativa legal de la materia y por lo estipulado en sus contratos de concesión aprobados por Decreto Supremo N° 11-94-TCC y las respectivas modificaciones a los contratos de concesión, aprobadas mediante Decreto Supremo N° 021-98-MTC;

Que en virtud de lo estipulado en la Sección 9.04 de las referidas modificaciones a los contratos de concesión, a partir del 01 de setiembre de 2001, los servicios de categoría I están sujetos al régimen tarifario de fórmula de tarifas tope;

Que acorde con lo establecido en el literal (c) de la Sección 9.01 de los contratos de concesión, el OSIPTEL puede suprimir la regulación tarifaria de servicios regulados, siempre que, y mientras el OSIPTEL considere que la competencia entre los proveedores de dichos servicios regulados es suficientemente vigorosa como para asegurar tarifas sostenibles y razonables en beneficio de los usuarios;

Que asimismo, en la citada estipulación de los contratos de concesión, se establece el procedimiento aplicable para suprimir la regulación tarifaria, según el cual el OSIPTEL debe notificar su intención mediante publicación en el diario oficial El Peruano, estableciendo el plazo dentro del cual los comentarios u objeciones pueden ser presentados por escrito por cualquier tercera persona con un interés legítimo, así como también la fecha y el lugar para la audiencia pública en la que la empresa concesionaria y cualquier tercera persona con un interés legítimo podrán formular comentarios u objeciones;

Que el numeral 1 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 003-2007-MTC, que incorpora el Título I "Lineamientos para Desarrollar y Consolidar la Competencia y la Expansión de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones en el Perú" al Decreto Supremo N° 020-98-MTC, establece que el Perú seguirá la tendencia de desregular todos los servicios que reflejen las condiciones de competencia efectiva, señalando que en esta línea, el OSIPTEL iniciará el proceso de desregulación del servicio de larga distancia;

Que el artículo 32° del Reglamento General del OSIPTEL -aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM- dispone que el OSIPTEL puede desregular las tarifas si verifica condiciones de competencia efectiva entre las empresas operadoras, que garanticen una tarifa razonable en beneficio del usuario;

Que de acuerdo a lo establecido en el literal (b) de la Sección 9.01 de los contratos de concesión, las llamadas telefónicas de larga distancia nacional e internacional están sujetas a regulación de fórmulas de tarifas tope, mientras que las llamadas de larga distancia nacional e internacional desde teléfonos públicos están sujetas a regulación de tarifas máximas fijas;

Que respecto a las llamadas de larga distancia desde teléfonos públicos, el numeral 3 del artículo 10° de los Lineamientos dispone que los teléfonos públicos de exteriores deberán estar en capacidad de brindar el acceso a los usuarios finales a través del sistema de llamada por llamada, como medida para incentivar la competencia en este segmento del mercado de larga distancia, motivo por el cual, previa a la desregulación del servicio, es conveniente analizar el impacto que el acceso al sistema de llamada por llamada tendrá en este tipo de llamadas, y en tal sentido, no es oportuno desregular las llamadas de larga distancia nacional e internacional desde teléfonos públicos;

Que la dinámica de competencia en el mercado de llamadas telefónicas de larga distancia nacional e internacional, ha generado una sostenida trayectoria decreciente de las tarifas, siendo el nivel de competencia actual en el mercado suficiente para mantener las tarifas por debajo de los niveles de las tarifas tope;

Que en consecuencia, tanto por las condiciones de competencia actuales del mercado, como por la presión competitiva que se espera en el corto y mediano plazo,

la regulación de precios tope para las llamadas telefónicas de larga distancia nacional e internacional no está cumpliendo el rol de disciplinar precios en el mercado, resultando así que, en este contexto, tal regulación tarifaria deviene en inocua e innecesaria, por lo que la desregulación planteada no tendría un efecto perjudicial para los usuarios ni para el desarrollo del mercado, sino que contribuiría a la reducción de costos regulatorios;

Que el Informe Sustentatorio que forma parte de la presente resolución, contiene el análisis del mercado de larga distancia y los fundamentos por los cuales este mercado debería ser desregulado;

En aplicación de lo previsto en los artículos 29° y 32° del Reglamento General del OSIPTEL aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, así como en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 042-2005-PCM, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo del OSIPTEL en su Sesión N° ;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Suprimir la regulación de fórmula de tarifas tope establecida en el Contrato de Concesión de Telefónica del Perú S.A.A., respecto de los servicios de llamadas telefónicas de larga distancia nacional y llamadas telefónicas de larga distancia internacional, servicios de Categoría I, a partir del primer día de aplicación del primer ajuste tarifario correspondiente al año 2008.

Artículo Segundo.- La desregulación dispuesta por el Artículo 1°, se mantendrá mientras OSIPTEL considere que la competencia entre los proveedores del servicio telefónico de larga distancia asegura tarifas sostenibles y razonables para los usuarios.

Conforme a lo previsto en el párrafo precedente, en caso OSIPTEL determine que es necesario restablecer la regulación tarifaria de los servicios de llamadas telefónicas de larga distancia nacional y/o internacional prestados por Telefónica del Perú S.A.A., se aplicará nuevamente el régimen de fórmulas de tarifas tope de Servicios de Categoría I estipulado en sus Contratos de Concesión. Para tales efectos, las correspondientes tarifas tope de partida serán establecidas por OSIPTEL en base a costos.

Artículo Tercero.- La presente resolución, su exposición de motivos y el correspondiente Informe Sustentatorio, serán notificados a Telefónica del Perú S.A.A. y publicados en la página web del OSIPTEL.

Artículo Cuarto.- La presente resolución y su exposición de motivos, será publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GUILLERMO THORNBERRY VILLARAN
Presidente del Consejo Directivo